



Resolución 170/2020, de 11 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-138/2020 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Presidencia de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Política Territorial y Función Pública una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Presidencia de la Junta de Castilla y León. El objeto de esta petición de información se formuló en los siguientes términos:

“Solicita:

- 1.- El oficio o similar, de 18 de octubre de 2019 citado en su escrito de la JCyL dirigida al ayto. de Antigüedad y cualesquiera otros que hayan remitido al ayto. de Antigüedad en relación con este asunto que no me hayan facilitado ya.*
- 2.- El oficio citado en su escrito de fecha 2 de febrero del 2020 o cualquiera otro del Ayto. De Antigüedad dirigido a Uds. por este asunto. Dado que el alcalde no me facilita los documentos que le reclamo, ni con resoluciones firmes.*
- 3.- Si existe algún informe jurídico interno de la Junta sobre este asunto, que yo desconozca y que se haya solicitado por Uds. me lo facilitan”.*

Esta solicitud se afirma formular a la vista de una comunicación dirigida al solicitante por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia con fecha 11 de marzo de 2020, en la que se citaban los documentos que eran objeto de la petición de información.

Segundo.- Con fecha 29 de abril de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- A la vista de la reclamación presentada, con fecha 12 de junio de 2020 el Secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió al reclamante solicitando que nos remitiera una copia de la comunicación del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia de 11 de marzo de 2020, citada en la propia petición de información. Así mismo, también se pidió al reclamante que nos confirmara que su solicitud continuaba sin ser resuelta expresamente por la Administración autonómica, puesto que en la fecha de presentación del escrito de reclamación ante esta Comisión (29 de abril de 2020) aún no había transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se produjeron los efectos del silencio administrativo, plazo establecido para interponer reclamaciones en materia de acceso a la información pública en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Cuarto.- Con fecha 12 de junio de 2020, se recibió un correo electrónico del solicitante de la información y reclamante, al cual se adjuntaron una serie de documentos cuya copia le había proporcionado la Administración autonómica. Entre estos documentos se encuentran los siguientes:

- Comunicación de fecha 24 de octubre de 2019, dirigida por el Delegado Territorial al Ayuntamiento de Antigüedad en relación con la pista de pádel de la localidad.

- Comunicación de fecha 17 de enero de 2020, dirigida por el Delegado Territorial de Palencia a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios.

- Orden de 10 de junio de 2020, de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, por la que se resolvió otra solicitud de acceso a la información pública presentada por el mismo solicitante. En la parte dispositiva de esta Resolución se estableció lo siguiente:

“Estimar la solicitud de acceso relativa a la información que se solicita de la Inspección General de Servicios y remitir la solicitud de acceso al Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) para que decida sobre el acceso a la información pública generada por dicha administración y que forma parte del expediente citado en los antecedentes de esta resolución”.

Cabe señalar que esta Orden ya dio lugar a la desestimación de la reclamación CT-133/2020, formulada por el mismo autor que la presente, por desaparición de su objeto al haber sido concedida la información solicitada, en aquella ocasión con fecha 4 de marzo de 2020 (Resolución 154/2020, de 29 de julio).



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos. En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica.



Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación, el propio reclamante nos ha comunicado que por la Administración autonómica se le han proporcionado los documentos generados por esta en relación con la problemática material que se encuentra en el origen de la solicitud de información pública presentada.

En relación con los documentos emitidos respecto a esta misma problemática por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia), es a este a quien corresponde resolver lo que corresponda en cuanto a su acceso. En este sentido, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTAIBG, cuando la información solicitada, aun obrando en poder de la Administración a la que se dirige la solicitud (en este caso, la Autonómica), haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otra Administración (en este supuesto el Ayuntamiento de Antigüedad), se remitirá a esta último la solicitud para que decida lo que corresponda.

En el caso aquí planteado, se debe tener en cuenta que esta Comisión se encuentra tramitando otro expediente de reclamación (CT-126/2020) presentado por el mismo interesado y cuyo objeto es, precisamente, la denegación presunta por parte del Ayuntamiento de Antigüedad de una solicitud de la información elaborada por esta Entidad Local relativa a la misma problemática material (pista de pádel localizada en este término municipal).

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada a la Administración autonómica que había sido generada por esta; respecto a la elaborada por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia), esta Entidad Local ha recibido la solicitud de acceso a esta y su denegación presunta ya ha sido impugnada también ante esta Comisión, quien adoptará la Resolución correspondiente.

Quinto.- Aun cuando se hubiera superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada, el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), y por tanto que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida que había sido elaborada por la Administración autonómica, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de esta reclamación y, por este motivo, procede su desestimación.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por D. XXX, al **haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada por este a la Administración autonómica con fecha 29 de marzo de 2020, que ha sido elaborada por esta última.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercero.- Una vez realizada las notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN